



CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Examen de recomendaciones
(cuarta fase)**Indice**

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
Resumen de las propuestas.....	2
I. Trabajo forzoso.....	3
I.1 R.36 – Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930	3
II. Seguridad del empleo	4
II.1. R.119 – Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963	4
II.2. R.166 – Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982	4
III. Condiciones de trabajo	5
Descanso semanal.....	5
III.1. R.18 – Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921	5
III.2. R.103 – Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957	6
Vacaciones pagadas.....	7
III.3. R. 47 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1936.....	7
R. 93 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952.....	7
III.4. R. 98 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1954.....	8
III.5. R. 148 – Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974	9
IV. Seguridad e higiene en el trabajo – Protección en determinadas ramas de actividad – Cargadores de muelle.....	10
IV.1. R. 33 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929	10

	R. 34 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929.....	10
IV.2.	R. 40 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932.....	11
IV.3.	R.145 – Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973	12
IV.4.	R.160 – Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979.....	12
V.	Prestaciones de maternidad	13
	V.1. R.12 – Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921	13
	V.2. R.95 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952.....	14
VI.	Empleo de las mujeres.....	14
	Disposiciones generales.....	14
	VI.1. R.123 – Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965.....	14
	Trabajo nocturno	14
	VI.2. R.13 – Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921 ..	14
VII.	Empleo de niños y adolescentes.....	16
	Edad mínima	16
	VII.1. R.41 – Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932.....	16
	R.52 — Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937	16
	VII.2. R.96 – Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953.....	17
	VII.3. R.124 – Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965	17
	Trabajo nocturno	19
	VII.4. R.14 – Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921 .	19
	VII.5. R.80 — Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946.....	20
	Examen médico y condiciones de empleo.....	21
	VII.6. R.79 – Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946.....	21
	R.125 – Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965	21
VIII.	Trabajadores de edad.....	22
	VIII.1. R.162 – Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980.....	22
IX.	Pueblos indígenas y tribales, trabajadores indígenas en los territorios no metropolitanos.....	23
	Trabajadores indígenas.....	23
	IX.1. R.46 – Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936.....	23
	R.58 – Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939.	23
	Trabajadores en los territorios no metropolitanos	24
	IX.2. R.70 – Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944 ..	24
	R.74 – Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes	24
	(disposiciones complementarias), 1945	24
	Pueblos indígenas y tribales	25

IX.3.	R.104 – Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.....	25
X.	Categorías particulares de trabajadores	26
	Plantaciones.....	26
	X.1. R.110 – Recomendación sobre las plantaciones, 1958	26
	Arrendatarios y aparceros.....	26
	X.2. R.132 – Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968.....	26
	Personal de enfermería	27
	X.3. R.157 – Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977	27
XI.	Observaciones finales.....	28
Anexo		
	Cuadro sinóptico de las recomendaciones examinadas	29

Introducción

1. Con ocasión de la 274.^a¹, 276.^a² y 277.^a³ reuniones del Consejo de Administración, el Grupo de Trabajo examinó un total de 123 recomendaciones. En el presente documento, se somete a su examen una nueva serie de 35 recomendaciones.
2. Entre estas recomendaciones, una trata sobre el trabajo forzoso, dos sobre la seguridad del empleo, seis sobre las condiciones de trabajo, cinco sobre la seguridad y la higiene en el trabajo de los cargadores de muelle, dos sobre las prestaciones de maternidad, dos sobre el empleo de las mujeres, ocho sobre el empleo de niños y adolescentes, una sobre los trabajadores de edad, cinco sobre los pueblos indígenas y tribales y los trabajadores indígenas en los territorios no metropolitanos, y tres sobre diversas categorías de trabajadores como los de las plantaciones, los granjeros y aparceros y el personal de enfermería.
3. Los elementos esenciales de la metodología aprobada por el Grupo de Trabajo a efectos de dicho examen, en la 273.^a reunión del Consejo⁴, son los siguientes: el caso de las recomendaciones que han sido reemplazadas por una decisión de la Conferencia difiere del caso de las recomendaciones que pudieran haber quedado obsoletas por causa de un cambio de circunstancias o de la adopción de normas posteriores sobre el mismo tema; el término de «reemplazo» sin calificativo se reserva al primer caso, es decir al reemplazo jurídico; en el segundo caso, se especifica que se trata de un reemplazo «de hecho»; por otra parte, las recomendaciones se dividen en dos grupos, ya sea por estar vinculadas a un convenio o por ser autónomas, partiendo de la hipótesis de que una recomendación debería tener, en principio, por analogía, el mismo destino que el convenio al cual está vinculada.
4. Por otra parte, se observa que en sus dos reuniones anteriores, la Oficina utiliza el término «revisión» en lugar del término «sustitución», de carácter más general — que figura en la disposición final de varias recomendaciones —, en las propuestas de decisiones de revisión de determinadas recomendaciones, ya que la revisión es el único procedimiento previsto por el Reglamento de la Conferencia. Por consiguiente, sólo es posible inscribir en el orden del día de la Conferencia una «revisión» incluso si el resultado es una «sustitución» de la anterior recomendación por el nuevo instrumento⁵.
5. Por último, al igual que en análisis precedentes, se adjunta como anexo un cuadro sinóptico de las recomendaciones examinadas. En el cuadro se indica si una recomendación es autónoma o si está vinculada a un convenio; si no se reproduce en la recopilación de la Oficina; así como, de ser el caso, la decisión adoptada por el Consejo de Administración respecto del convenio correspondiente.

¹ Documentos GB.274/LILS/WP/PRS/3 y GB.274/10/2.

² Documentos GB.276/LILS/WP/PRS/4 y GB.276/10/2.

³ Documentos GB.277/LILS/WP/PRS/4, GB.277/LISL/WP/PRS/2 y GB.277/11/2.

⁴ Documento GB.273/8/2.

⁵ Documentos GB.276/10/2 y GB.277/LILS/WP/PRS/4.

Resumen de las propuestas

6. Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las siguientes propuestas:

- i) *Promoción de las recomendaciones actualizadas*: cuando una recomendación pueda considerarse actualizada, se invita al Grupo de Trabajo a recomendar al Consejo de Administración a que promueva dicha recomendación e invita a los Estados Miembros a ponerla en ejecución, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 de la Constitución. Esta propuesta se refiere a nueve recomendaciones ⁶.
- ii) *Recomendaciones para las que se solicita información complementaria*: en referencia a las recomendaciones antes mencionadas, parece necesario disponer de información complementaria, tanto sobre los obstáculos y dificultades para su aplicación como sobre la posible necesidad de reemplazo, incluyendo la posibilidad de una consolidación en el caso de dos de ellas ⁷, y en el de otra ⁸ sólo en cuanto a la primera cuestión. Por otra parte, también se solicita información sobre la necesidad de reemplazar otras dos recomendaciones ⁹.
- iii) *Recomendaciones reemplazadas*: se invita al Grupo de Trabajo a recomendar al Consejo de Administración que tome nota oficialmente del reemplazo (jurídico) de dos recomendaciones ¹⁰ por instrumentos posteriores.
- iv) *Recomendaciones que deberían reemplazarse*: se propone añadir dos recomendaciones ¹¹ al conjunto de instrumentos relativo al trabajo nocturno de niños y adolescentes que figura en las propuestas para el orden del día de la Conferencia con miras a su revisión.
- v) *Recomendaciones obsoletas*: cuando una recomendación pueda considerarse obsoleta y no se prevea su reemplazo por nuevas normas, se invita al Grupo de Trabajo a recomendar al Consejo de Administración que tome nota del carácter obsoleto de dicha recomendación. Esta propuesta se refiere a 14 recomendaciones ¹². Para diez de ellas ¹³, también se propone el retiro.
- vi) *Statu quo*: se propone al Grupo de Trabajo que recomiende al Consejo de Administración mantener el *statu quo* respecto de cinco recomendaciones ¹⁴.

⁶ Recomendaciones núms. 79, 103, 104, 110, 125, 132, 157, 160 y 166.

⁷ Recomendaciones núms. 79 y 125.

⁸ Recomendación núm. 157.

⁹ Recomendaciones núms. 13 y 162.

¹⁰ Recomendaciones núms. 119 y 123.

¹¹ Recomendaciones núms. 14 y 80.

¹² Recomendaciones núms. 12, 18, 33, 34, 36, 40,46, 47, 58, 70, 74, 93, 96 y 124.

¹³ Recomendaciones núms. 12, 18, 33, 34, 36, 46, 58, 70, 74 y 96.

¹⁴ Recomendaciones núms. 41, 52, 98, 145 y 162.

I. Trabajo forzoso

7. Como puede recordarse, al iniciar el examen de las recomendaciones, el Grupo de Trabajo había estimado que, en principio, las vinculadas a los convenios fundamentales debían considerarse actualizadas. Sin embargo, la Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930 (núm. 36) se halla entre los instrumentos que no se reproducen en la recopilación de la Oficina y en 1974 ya se había considerado obsoleta¹⁵. Por consiguiente, la Oficina juzgó necesario presentar una confirmación definitiva de la condición jurídica de este instrumento para completar las tareas del Grupo de Trabajo.

I.1. R.36 – Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 36 está vinculada al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).
- 2) *Necesidades de revisión*: mediante ese instrumento se pretendía establecer ciertas reglas adicionales que había que observar cuando se recurría al trabajo forzoso durante el período de transición en que estuviese pendiente su completa abolición, tal y como permitía el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 29. En el Estudio detallado realizado en 1974 se señalaba que en la gran mayoría de los casos este período de transición había expirado y que, además, el Convenio núm. 105 exigía la inmediata abolición de todas las formas de trabajo forzoso dentro de su ámbito de aplicación. Así pues, el Estudio llegó a la conclusión de que esta Recomendación había perdido todo interés¹⁶. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 la clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»¹⁷. La Recomendación no se reproduce en la recopilación de la Oficina. En 1998, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones destacó la función transitoria del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, que hoy ya no puede invocarse¹⁸. Por consiguiente, la recomendación cuya única función es complementar esta disposición ha dejado de surtir efecto y puede considerarse obsoleta.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930 (núm. 36);
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento el retiro de la Recomendación núm. 36.

¹⁵ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 59.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 31, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 15.

¹⁸ *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Parte 1A, 86.ª reunión de la CIT, 1998, pág. 107.

II. Seguridad del empleo

II.1. R.119 – Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación tiene carácter autónoma.
- 2) *Necesidades de revisión*: ha sido reemplazada por el Convenio núm. 158 y por la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166), con arreglo a lo dispuesto al párrafo 27 de la Recomendación núm. 166.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que tome nota del reemplazo de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963 (núm. 119) por el Convenio núm. 158.

II.2. R.166 – Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación está vinculada al Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), al que complementa. Como se indicó anteriormente, estos dos instrumentos reemplazan la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963 (núm. 119).
- 2) *Necesidades de revisión*: la Recomendación posee una estructura idéntica a la del Convenio y su objetivo es completar mediante disposiciones detalladas cada una de las tres partes esenciales de éste. La primera parte se centra en los métodos de aplicación, el campo de aplicación y las definiciones; la segunda trata las normas de aplicación general; y la tercera contiene las disposiciones complementarias relativas a los despidos por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o similares. El Grupo de Trabajo Vintejol de 1987 clasificó esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad¹⁹. El *Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de 1995 llamó la atención sobre «el interés de las medidas preconizadas en la Recomendación, la cual, si bien carece de fuerza obligatoria, completa de modo útil el Convenio, por cuanto aquélla propone una orientación de tipo preventivo y promocional de la problemática de la protección del empleo. Estas medidas, que actúan en la oferta y en la demanda de trabajo, en el tiempo de trabajo, en la formación y en la movilidad de la mano de obra, e incluso una cierta calidad del empleo, tienen su garantía en algunos instrumentos fundamentales de la OIT que definen las políticas generales. Tal es el caso, especialmente, de las normas sobre la política del empleo, el servicio del empleo, el desarrollo de los recursos humanos y la negociación colectiva. Los convenios que tratan estas cuestiones son a menudo ampliamente ratificados por los propios Estados Miembros»²⁰. Tras su examen realizado por el Grupo de Trabajo durante las 268.^a y 271.^a reuniones del Consejo de Administración, el Consejo decidió que se realizaría un breve estudio sobre el Convenio núm. 158²¹, que se presenta al

¹⁹ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 32.

²⁰ *Protección contra el despido injustificado, Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, Ginebra, 1995, pág. 153.

²¹ Documento GB.271/11/2.

Grupo de Trabajo en su actual reunión ²². Las conclusiones de este estudio ofrecen dos opciones: la promoción y el *statu quo*. La promoción se justifica, en este caso, por el hecho de que los principios que figuran en el Convenio, y que se retoman en la Recomendación, continúan siendo muy pertinentes, por lo que el Convenio sigue pareciendo muy útil. No obstante, ciertos países, especialmente los consultados por la Oficina en 1997, afirman toparse con dificultades que impiden la ratificación del Convenio núm. 158. Pese a parecer más técnicas que sustanciales, estas dificultades podrían justificar el *statu quo*. En lo que respecta a la Recomendación núm. 166, no parece posible modificar las consideraciones en favor del *statu quo*. Como es sabido, la Recomendación es un instrumento no vinculante que tiene por objeto aportar orientaciones a los Estados Miembros en materia de política social, sobre una cuestión determinada; ahora bien, la pertinencia de estas orientaciones no se pone en duda en este caso. A esta flexibilidad de forma se puede añadir una flexibilidad de fondo en lo que respecta a los métodos de aplicación, dado que en el párrafo 1 se establece concretamente que la aplicación de las disposiciones de la Recomendación se pueden aplicar de distintas maneras que se enuncian o «de cualquier otra forma conforme con la práctica nacional y que resulte apreciada según las condiciones generales». Por otra parte, con arreglo al párrafo 2, las posibilidades de exclusión del campo de aplicación son bastante amplias, manteniendo siempre las salvaguardias previstas en el Convenio contra el recurso a contratos de duración determinada cuyo objetivo sea eludir la protección que se deriva del Convenio y de la Recomendación. Habida cuenta de lo anterior, la recomendación del Grupo de Trabajo Ventejol y las conclusiones del *Estudio general* de 1995 siguen pareciendo válidas. El Grupo de Trabajo podría proponer que se promueva la Recomendación núm. 166.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).

III. Condiciones de trabajo

Descanso semanal

III.1. R.18 – Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 18 está vinculada al Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14). Sus campos de aplicación son distintos, ya que el Convenio núm. 14 se aplica a los establecimientos industriales mientras que la Recomendación núm. 18 se refiere a los establecimientos comerciales.
- 2) *Necesidades de revisión*: a partir del examen del Convenio núm. 14 realizado por el Grupo de Trabajo, en su 268.^a reunión, el Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a examinar la posibilidad de ratificar este Convenio ²³. Ahora bien, habida cuenta de la diferencia entre los campos de aplicación y debido a las

²² Documento GB.279/LILS/WP/PRS/3.

²³ Documento GB.268/8/2.

razones que se exponen a continuación, no parece conveniente recomendar el mismo tipo de acción en el caso de la Recomendación. El principal propósito de esta Recomendación es establecer un descanso semanal de un mínimo de 24 horas consecutivas en beneficio del personal de los establecimientos comerciales. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo de 1974 se señaló que este instrumento había sido reemplazado de hecho por el Convenio núm. 106, donde se contempla el mismo período de descanso semanal, y por la Recomendación núm. 103 sobre el mismo tema, que establece un período de descanso de al menos 36 horas, de ser posible consecutivas²⁴. En el *Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de 1964 sobre el descanso semanal en la industria, en el comercio y en las oficinas se puntualiza que no se ha tenido en cuenta la Recomendación núm. 18 al considerar que la Recomendación núm. 103 la sobrepasa²⁵. La Recomendación núm. 18 tampoco se examina en el *Estudio general* de 1984 sobre el tiempo de trabajo²⁶. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 la clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»²⁷. Este instrumento no se reproduce en la recopilación de la Oficina. Así pues la Recomendación parece obsoleta.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921 (núm. 18);
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento, el retiro de la Recomendación núm. 18.

III.2. R.103 – Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 103 está vinculada al Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación contempla un descanso semanal de al menos 36 horas, de ser posible consecutivas, e incluye disposiciones complementarias importantes respecto al Convenio núm. 106 en lo relativo al cálculo de los períodos de descanso, las condiciones de aplicación de los regímenes especiales de descanso (en particular, el límite de tres semanas consecutivas de trabajo sin período de descanso), la divulgación de información y la constitución de registros para una aplicación adecuada de las disposiciones sobre el descanso semanal. Tras el examen del Convenio núm. 106 realizado por el Grupo de Trabajo, en su 268.^a reunión, el Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinasen

²⁴ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 68.

²⁵ *Descanso semanal en la industria, en el comercio y en las oficinas, Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. OIT, Ginebra, 1964, párrafo 4.

²⁶ *Tiempo de trabajo, Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, Ginebra, 1984.

²⁷ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 33 y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 17.

la posibilidad de ratificar este instrumento²⁸. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo de 1974 se consideró que la Recomendación núm. 103 seguía siendo de actualidad²⁹. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad³⁰. Por otra parte, en el *Estudio general* de la Comisión de Expertos de 1984 sobre el tiempo de trabajo se hace extensa referencia a esta cuestión y se señala que, si en la mayoría de los países la duración mínima legal es de 24 horas, se tiende hacia el aumento de la duración del descanso semanal y también hacia una ampliación de su aplicación a todos los sectores³¹. Se considera que este instrumento sigue estando de actualidad.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103).

Vacaciones pagadas

III.3. R. 47 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1936

R. 93 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 47 está vinculada al Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52). La Recomendación núm. 93 está vinculada al Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101), al que complementa. El Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), revisó los Convenios núms. 52 y 101, aunque este último no se ha cerrado a ratificación.
- 2) *Necesidades de revisión*: la Recomendación núm. 47 puntualiza las modalidades de aplicación de las vacaciones pagadas, establecidas en el Convenio núm. 52, en lo que se refiere a la continuidad en el servicio, el fraccionamiento de las vacaciones, su aumento progresivo, el cálculo de la retribución y el establecimiento de un régimen más favorable para los jóvenes. La Recomendación núm. 93, que se aplica a los trabajadores agrícolas, contiene disposiciones complementarias respecto al Convenio núm. 101 sobre las mismas cuestiones que la Recomendación núm. 47. En el Estudio de 1974 se señala que las dos Recomendaciones podrían considerarse como superadas por la adopción del Convenio núm. 132³², que se aplica a todas las personas

²⁸ Documento GB.268/8/2.

²⁹ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 68.

³⁰ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 33, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 17.

³¹ *Tiempo de trabajo, Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, OIT, Ginebra, 1984, párrafos 188 y 190.

³² Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 69.

empleadas, a excepción de la gente de mar. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 las clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»³³. Los Convenios núms. 52 y 101 fueron presentados al Grupo de Trabajo respectivamente en las 268.^a y 267.^a reuniones del Consejo de Administración para su examen. El Consejo decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 52 a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 132, lo que conllevaría la denuncia inmediata del Convenio núm. 52. Lo mismo se recomendó a los Estados parte en el Convenio núm. 101, que fueron igualmente invitados a denunciar este Convenio. Por otra parte, el Consejo invitó a los Estados parte a que en su momento comunicasen a la Oficina, cuáles son las dificultades y los obstáculos encontrados que podrían impedir o retrasar la ratificación del Convenio núm. 132³⁴. Aparentemente, las Recomendaciones núms. 47 y 93 se pueden considerar obsoletas debido a su reemplazo de hecho. No obstante, los Convenios núms. 52 y 101 todavía se hallan en vigor en 42 y 45 Estados Miembros respectivamente. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo podría considerar que las Recomendaciones núms. 47 y 93 deberían retirarse, aunque todavía no es el momento de proceder a ello debido a que complementan los Convenios. Por consiguiente, podría aplazarse la adopción de una decisión sobre este asunto.

- 3) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 47) y de la Recomendación sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 93) y, en consecuencia;
 - b) que tome nota del hecho de que las Recomendaciones núms. 47 y 93 deberían ser retiradas, y aplazarse a la vez la propuesta de retiro de estos instrumentos dirigida a la Conferencia, mientras no realice un nuevo examen de la situación.

III.4. R. 98 – Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1954

- 1) *Instrumentos conexos:* esta Recomendación es de carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión:* en la Recomendación núm. 98 se establece el derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración de dos semanas como mínimo. Se sugiere que en cada país el organismo correspondiente determine las modalidades de aplicación de este derecho y cuente con distintos medios para llevar a la práctica sus disposiciones. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo de 1974 se señaló que este instrumento podía considerarse como superado debido a la adopción del Convenio núm. 132 que establece el derecho general a las vacaciones pagadas de una duración mínima de tres semanas³⁵. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron la Recomendación núm. 98 en la categoría de «otros

³³ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 33, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 18.

³⁴ Documento GB.268/8/2 en el caso del Convenio núm. 52, y documento GB.267/9/2 en el caso del Convenio núm. 101. En el marco del examen del Convenio núm. 132, el Consejo de Administración decidió que se realizaría un breve estudio al respecto (documento GB.271/11/2). Este estudio se presenta al Grupo de Trabajo en la reunión actual (documento GB.279/LILS/WP/PRS/1/2).

³⁵ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 68.

instrumentos»³⁶. No obstante, cabe señalar que, si bien ciertas disposiciones de la Recomendación como las que versan sobre la duración mínima de las vacaciones, han quedado obsoletas respecto a las disposiciones del Convenio núm. 132, otras contienen detalles muy útiles que no se retoman en el Convenio. Cabe citar, por ejemplo, el apartado 3 del párrafo 7, donde se dan indicaciones sobre las interrupciones del trabajo que no deberían incidir en los derechos de los trabajadores a las vacaciones anuales pagadas. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee recomendar el mantenimiento del *statu quo* en relación con este instrumento.

3) *Propuestas:*

- a) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración el mantenimiento del *statu quo* en relación con la Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1954 (núm. 98);
- b) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar, en su momento, la situación de la Recomendación núm. 98.

III.5. R. 148 – Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974

- 1) *Instrumentos conexos:* la Recomendación núm. 148 está vinculada al Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140).
- 2) *Necesidades de revisión:* el Convenio núm. 140 fue presentado al Grupo de Trabajo para su examen en las 268.^a y 271.^a reuniones del Consejo de Administración. El Consejo decidió invitar a los Estados Miembros a que examinasen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 140 y a que comunicasen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar su ratificación, o que podrían poner en evidencia la necesidad de realizar una revisión total o parcial del Convenio. Además, el Consejo decidió que se emprendería un breve estudio sobre este Convenio³⁷. Este breve estudio debería presentarse al Grupo de Trabajo en su próxima reunión. Habida cuenta de las probables repercusiones de las conclusiones que podrán extraerse del estudio sobre el Convenio respecto a la Recomendación vinculada, se propone que el Grupo de Trabajo aplaze el examen de la Recomendación hasta que se realice dicho estudio.

³⁶ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 33, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 17.

³⁷ Documento GB.271/11/2.

IV. Seguridad e higiene en el trabajo – Protección en determinadas ramas de actividad – Cargadores de muelle

IV.1. R. 33 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929

R. 34 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929

- 1) *Instrumento conexos:* las Recomendaciones núms. 33 y 34 están vinculadas al Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28). Este Convenio fue revisado por el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), al que complementa la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932 (núm. 40). Posteriormente, los dos Convenios fueron revisados por el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), al que complementa la Recomendación núm. 160 sobre el mismo tema.
- 2) *Necesidades de revisión:* el Convenio núm. 28 sólo cuenta con una ratificación. Tras el examen del Grupo de Trabajo, realizado durante la 265.^a reunión del Consejo de Administración, el Consejo decidió dejarlo de lado con efecto inmediato ³⁸. Dado que las Recomendaciones núms. 33 y 34 completan un Convenio que ya no tiene función, se puede considerar que ellas mismas carecen de función. La cuestión de la reciprocidad que trata la Recomendación núm. 33 ha sido retomada en el Convenio núm. 32 y en la Recomendación núm. 40, y posteriormente en el Convenio núm. 152. Las disposiciones sobre las consultas tripartitas que se contemplan en la Recomendación núm. 34 actualmente se hallan en el Convenio núm. 152 y en la Recomendación núm. 160. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron las dos Recomendaciones en la categoría de «otros instrumentos» ³⁹. No se reproducen en la recopilación de la Oficina. Las Recomendaciones núms. 33 y 34 se pueden considerar obsoletas.
- 3) *Propuestas:* el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929 (núm. 33), y de la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929 (núm. 34);

³⁸ Documento GB.265/8/2.

³⁹ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 23.

- b) que proponga a la Conferencia, en su momento, el retiro de las Recomendaciones núms. 33 y 34.

IV.2. R. 40 – Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 40 está vinculada al Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), al que complementa. Como se indica en el párrafo IV.1 anterior, este Convenio fue revisado por el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), al que complementa la Recomendación núm. 160 sobre el mismo tema.
- 2) *Necesidades de revisión*: tras el examen del Convenio núm. 32, realizado por el Grupo de Trabajo, en su 268.^a reunión, el Consejo de Administración decidió invitar a los Estados parte a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 152, cuya ratificación implicaría *ipso jure* la denuncia inmediata del Convenio núm. 32, y a volver a examinar, en su momento, la situación de éste, inclusive la posibilidad de dejarlo de lado⁴⁰. Mediante la Recomendación núm. 40 se pretende acelerar la reciprocidad entre los Miembros que se contempla en el artículo 18 del Convenio núm. 32. El Convenio núm. 152 ha sustituido de hecho esta Recomendación y los dos Grupos de Trabajo Ventejol la han clasificado en la categoría de «otros instrumentos»⁴¹. La Recomendación núm. 40 no está reproducida en la recopilación de la Oficina y, por consiguiente, se puede considerar obsoleta. No obstante, el Convenio núm. 32 todavía sigue en vigor en 34 Estados Miembros. Desde la decisión adoptada por el Consejo de Administración en 1997, se han efectuado dos ratificaciones⁴² del Convenio núm. 152, lo que conlleva una denuncia del Convenio núm. 32. Ante tales circunstancias, el Grupo de Trabajo podría considerar que debería procederse al retiro de la Recomendación núm. 40 aunque todavía no sea el momento adecuado debido a su complementariedad respecto al Convenio núm. 32. La decisión podría aplazarse, como en el caso de la decisión de dejar de lado el Convenio en cuestión.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932 (núm. 40), y, en consecuencia;
 - b) que tome nota del hecho de que la Recomendación núm. 40 debería ser retirada, aplazándose la propuesta de retiro de este instrumento dirigida a la Conferencia, cuando se realice un nuevo examen de la situación.

⁴⁰ Documento GB.268/8/2.

⁴¹ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 25.

⁴² Países Bajos e Italia.

IV.3. R.145 – Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 145 está vinculada al Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación gira en torno a las repercusiones sociales de los nuevos métodos de trabajos portuarios y está encaminada a la adopción de medidas adecuadas para disminuir los efectos negativos e incrementar los efectos positivos para los trabajadores. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 la clasificaron en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁴³. En la 270.^a reunión del Consejo de Administración, el Convenio núm. 137 se presentó al Grupo de Trabajo para su examen. El Consejo decidió: *a)* mantener el *statu quo* en relación con el Convenio núm. 137; *b)* invitar a los Estados Miembros a que comuniquen memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y se solicite a la Comisión de Expertos que realice un Estudio general sobre la materia⁴⁴. Este Estudio general será presentado a la reunión de 2002 de la Conferencia y comprenderá el examen de la Recomendación en cuestión. En espera de este Estudio, el Grupo de Trabajo también podría recomendar el *statu quo* respecto a la Recomendación núm. 145.
- 3) *Propuestas*:
 - a)* el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que mantenga el *statu quo* respecto a la Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 145);
 - b)* el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar, en su momento, la situación de la Recomendación núm. 145.

IV.4. R.160 – Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 160 está vinculada al Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: tras el examen del Convenio núm. 152 realizado por el Grupo de Trabajo, en su 271.^a reunión, el Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros, en especial a los Estados parte en el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28), y en el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), a examinar la posibilidad de ratificar este Convenio⁴⁵. La Recomendación hace referencia a la pertinencia de otros instrumentos adoptados por otros organismos internacionales, así como a la de la recopilación de directivas prácticas sobre este tema publicada por la Oficina, con miras a aplicar el Convenio.

⁴³ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 23.

⁴⁴ Documento GB.270/9/2.

⁴⁵ Documentos GB.265/8/2 y GB.271/11/2.

En ella figuran, entre otros, detalles adicionales destinados a completar la Parte III relativa a las medidas técnicas del Convenio. El Grupo de Trabajo Ventejol de 1987 clasificó esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁴⁶. Se considera que la Recomendación sigue estando de actualidad, al igual que el Convenio.

- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160).

V. Prestaciones de maternidad

V.1. R.12 – Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación es de carácter autónomo. Hace referencia al Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3).
- 2) *Necesidades de revisión*: en la Recomendación núm. 12 se contempla la protección de la maternidad de las mujeres que trabajan en la agricultura, de forma similar a la que concede el Convenio núm. 3 a las mujeres empleadas en la industria y el comercio. Este Convenio ha sido revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), cuyo campo de acción se ha ampliado de manera que ampara a las mujeres que desempeñan tareas agrícolas. Consecuentemente, en el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo de 1974 se señala que la Recomendación núm. 12 había sido superada de hecho por el Convenio núm. 103⁴⁷. El Convenio núm. 103 y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95), al que complementa, acaban de ser revisados respectivamente por el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) que se aplica a todas las mujeres empleadas, entre ellas las mujeres que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191). Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron la Recomendación núm. 12 en la categoría de «otros instrumentos»⁴⁸. Esta Recomendación no figura en la recopilación de la Oficina y se puede considerar que ya no tiene una función útil.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921 (núm. 12);
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento el retiro de la Recomendación núm. 12.

⁴⁶ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38.

⁴⁷ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 73.

⁴⁸ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 35, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 20.

V.2. R.95 – Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación está vinculada al Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: estos dos instrumentos han sido revisados en la última reunión de la Conferencia. El Convenio núm. 103 fue revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), y la Recomendación núm. 95 por la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191). El Convenio núm. 183 todavía no se halla en vigor. Ante tales circunstancias, se propone que el Grupo de Trabajo vuelva a examinar al mismo tiempo las consecuencias de esta revisión reciente de la situación del Convenio núm. 3, así como la del Convenio núm. 103 y de la Recomendación núm. 95 en su próxima reunión.

VI. Empleo de las mujeres

Disposiciones generales

VI.1. R.123 – Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 123 es de carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión*: este instrumento, que no se reproduce en la recopilación de la Oficina, ha sido sustituido por la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165), en virtud del párrafo 35 de ésta.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que tome nota de la sustitución de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965 (núm. 123) por la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165).

Trabajo nocturno

VI.2. R.13 – Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 13 tiene carácter autónomo. Fue adoptada al mismo tiempo que varios otros instrumentos relativos a la agricultura, entre los que figuraban la Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921 (núm. 12) y la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921 (núm. 14). Los demás instrumentos que tratan del trabajo nocturno de las mujeres⁴⁹ son: el Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41),

⁴⁹ Estos instrumentos son objeto del *Estudio general* de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que la Conferencia examinará en su reunión de junio de 2001.

y el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 [y Protocolo, 1990] (núm. 89).

- 2) *Necesidades de revisión*: este instrumento es el único relativo al trabajo nocturno en la agricultura y trata exclusivamente de las mujeres. La cláusula única contenida en esta Recomendación preconiza garantizar un período de descanso nocturno de por lo menos nueve horas, de ser posible consecutivas, para las mujeres asalariadas empleadas en empresas agrícolas (a modo de comparación, el Convenio núm. 89 estipula como regla general, descansos de once horas). En el Estudio detallado de 1974 se consideró que esta Recomendación era de valor limitado⁵⁰ y los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 la clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»⁵¹. Por otra parte, la Conferencia Internacional del Trabajo, en su reunión de 1975, postuló en una declaración el principio según el cual las mujeres deberían estar «protegidas contra los riesgos inherentes a su empleo y ocupación sobre la misma base y con las mismas normas de protección que los hombres, en función de los progresos en el conocimiento científico y tecnológico»⁵². Ahora bien, es interesante hacer notar que la *Reunión de expertos sobre medidas especiales de protección para las mujeres e igualdad de oportunidades y de trato* (Ginebra, 1989), cuyo mandato no incluía el trabajo nocturno, adoptó conclusiones más matizadas. En efecto, algunos expertos estimaron que podría ser apropiado adoptar normas específicas para las mujeres en determinados ámbitos, y en particular en la agricultura. Posteriormente, la Conferencia adoptó el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) y la Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178), que establecían la protección tanto de hombres como de mujeres; la Conferencia adoptó ese mismo año un protocolo relativo al Convenio núm. 89, que tenía por objeto, en particular, ampliar la posibilidad de adoptar excepciones a la prohibición del trabajo nocturno prevista por el citado Convenio. Sin embargo, estos instrumentos no se aplican a la agricultura. Habida cuenta de lo que antecede y de que la Oficina no dispone de informaciones suficientes relativas al trabajo nocturno en la agricultura, el Grupo de Trabajo podría recomendar que se invite a los Estados Miembros a comunicar informaciones complementarias sobre la necesidad eventual de reemplazar la Recomendación núm. 13.
- 3) Propuestas:
- a) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a informar a la Oficina sobre la necesidad eventual de reemplazar la Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921 (núm. 13);
- b) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar, en su momento, la situación de la Recomendación núm. 13.

⁵⁰ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, pág. 73.

⁵¹ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 35, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 20.

⁵² *Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras*, Conferencia Internacional del Trabajo, 60.ª reunión, 1975, párrafo 2 del artículo 9.

VII. Empleo de niños y adolescentes

Edad mínima

VII.1. R.41 – Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932

R.52 — Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 41 está vinculada al Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33). Este Convenio fue revisado y cerrado a nuevas ratificaciones por el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60). Ambos instrumentos fueron revisados por el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). La Recomendación núm. 52 está vinculada al Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59), al que complementa. El Convenio núm. 138 revisó al Convenio núm. 59, pero no lo cerró a nuevas ratificaciones.
- 2) *Necesidades de revisión*: la Recomendación núm. 41 tiene por objeto orientar a los Estados Miembros en la aplicación del Convenio núm. 33, en particular por lo que se refiere a los trabajos ligeros, los espectáculos públicos, los trabajos peligrosos y la prohibición a ciertas personas de emplear niños. La Recomendación núm. 52 invita a los Estados Miembros a extender a todas las empresas industriales, incluidas las empresas familiares, el ámbito de aplicación de la legislación sobre la edad mínima de admisión al empleo. Luego de que el Grupo de Trabajo hubiera examinado los Convenios núms. 33 y 59, el Consejo de Administración decidió, en su 270.^a reunión, invitar a los Estados parte en dichos instrumentos a que dieran prioridad al examen de la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), ratificación que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 33 y Convenio núm. 59 (tal como se dispone en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 4 del artículo 10 del Convenio núm. 138)⁵³. Las Recomendaciones núms. 41 y 52 no figuran en la recopilación de la Oficina. El Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo se indicó que estos instrumentos habían sido reemplazados de hecho por el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146)⁵⁴. Los Grupos de Trabajo Vintejol de 1979 y 1987 los clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»⁵⁵. El Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146, así como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), son los instrumentos actualizados sobre esta materia. No obstante, algunas disposiciones contenidas en las Recomendaciones núms. 41 y 52 son todavía útiles. En particular, la Recomendación núm. 41 es el único instrumento que describe en detalle la noción de «trabajos ligeros»; por su parte, la Recomendación núm. 52 hace hincapié en la edad mínima de

⁵³ Documento GB.270/9/2.

⁵⁴ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, pág. 71.

⁵⁵ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 34 y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 19.

admisión a las empresas familiares, las que en determinadas condiciones pueden quedar excluidas del campo de aplicación del Convenio núm. 138. Por consiguiente, se considera que estas Recomendaciones conservan un cierto valor. Se podría recomendar el mantenimiento del *statu quo* en relación a estas Recomendaciones.

3) Propuestas:

- a) el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración el mantenimiento del *statu quo* en relación a la Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 41) y la Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937 (núm. 52);
- b) el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar, en su momento, la situación de las Recomendaciones núms. 41 y 52.

VII.2. R.96 – Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 96 tiene carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación tiene por objeto prohibir el empleo de personas menores de dieciséis años en los trabajos subterráneos de las minas de carbón y permitir el empleo de personas que hayan cumplido dieciséis años pero menores de dieciocho sólo con algunos fines específicos. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo se señaló que este instrumento había sido reemplazado de hecho por el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) y la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)⁵⁶. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 la clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»⁵⁷. Esta Recomendación no figura en la recopilación de la Oficina. En la actualidad, la Recomendación núm. 190 contiene disposiciones específicas sobre los trabajos subterráneos (véase el párrafo VII.3, a continuación). Se puede considerar que la Recomendación núm. 96 ya no tiene una función útil.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953 (núm. 96);
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento, el retiro de la Recomendación núm. 96.

VII.3. R.124 – Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 124 está vinculada al Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123). Este Convenio fue revisado,

⁵⁶ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, pág. 71.

⁵⁷ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 34 y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 19.

pero no cerrado a nuevas ratificaciones, por el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), complementado por la Recomendación núm. 146. Ambos instrumentos fueron complementados por el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190).

- 2) *Necesidades de revisión:* la Recomendación núm. 124 tiene por objeto elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o trabajo subterráneo en las minas, que debería pasar de dieciséis a dieciocho años, y contiene medidas para proteger a las personas que desean trabajar en las minas pero son demasiado jóvenes para ser empleadas en las mismas. Tras el examen del Convenio núm. 123 por el Grupo de Trabajo, el Consejo de Administración, en su 270.^a reunión, decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 123 a que examinaran con carácter prioritario la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), ratificación que implicaría, *ipso jure*, la denuncia inmediata del Convenio núm. 123 (en virtud de las condiciones estipuladas en el apartado *f*), del párrafo 4, del artículo 10 del Convenio núm. 138)⁵⁸. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo, de 1974, se señaló que la Recomendación núm. 124 seguía siendo válida, y que no había sido reemplazada de hecho completamente por el Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146, en la medida en que contenía disposiciones más específicas con respecto al trabajo subterráneo⁵⁹. Los Grupos de Trabajo Vintejol de 1979 y 1987 clasificaron esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁶⁰. Ahora bien, en el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190 se definieron nuevos objetivos, distintos de los que figuraban en el Convenio núm. 123 y la Recomendación núm. 124. Las metas actuales son la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. En virtud del apartado *b*), del párrafo 3, de la Recomendación núm. 190, se recomienda a los Miembros que al determinar cuáles son las peores formas de trabajo infantil tomen en consideración, entre otras cosas, los trabajos que se realizan bajo tierra a fin de actuar en consonancia con el Convenio, es decir, que pidan la adopción de medidas inmediatas para lograr su prohibición con respecto a las personas menores de dieciocho años. En virtud del párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, la edad mínima puede reducirse a dieciséis años, bajo ciertas condiciones y a reserva del respeto de determinadas garantías. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Recomendación núm. 124 ya no son congruentes con un enfoque moderno, por lo que se puede considerar que este instrumento ha quedado obsoleto. No obstante, el Convenio núm. 123 sigue en vigor para 28 Estados Miembros. Desde que el Consejo de Administración tomó una decisión al respecto en 1997, se han registrado cinco ratificaciones del Convenio núm. 138, que han implicado las consiguientes denuncias del Convenio núm. 123⁶¹. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo podría considerar que la Recomendación núm. 124 debería ser objeto de un retiro, pero que aún no ha llegado el momento de aplicar tal medida. La decisión al respecto podría aplazarse hasta que se vuelva a examinar la situación de esta Recomendación.

⁵⁸ Documento GB.270/9/2.

⁵⁹ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, pág. 71.

⁶⁰ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 34 y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 19.

⁶¹ Hungría, Jordania, Polonia, Suiza y Zambia.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124), y, en consecuencia;
 - b) que tome nota de que se debería retirar la Recomendación núm. 124, pero que la presentación a la Conferencia de la propuesta de retiro de este instrumento debería aplazarse hasta que se vuelva a examinar su situación.

Trabajo nocturno

VII.4. R.14 – Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921

- 1) *Instrumentos conexos*: esta Recomendación tiene carácter autónomo. Como se indicó en el párrafo VII.3, que antecede, fue adoptada al mismo tiempo que las Recomendaciones núms. 12 y 13, relativas, respectivamente, a la protección de la maternidad y al trabajo nocturno de las mujeres, también en el ámbito de la agricultura.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación estipula un período de descanso mínimo de diez horas consecutivas para los niños menores de catorce años que trabajan por la noche en empresas agrícolas y un período de descanso mínimo de nueve horas consecutivas para los «menores» de catorce a dieciocho años. Se considera que estas disposiciones han sido superadas por las contenidas en instrumentos modernos relativos al trabajo infantil y en particular en el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190. En virtud del apartado e), del párrafo 3, de la Recomendación núm. 190, los Estados Miembros deberían tomar en consideración el trabajo nocturno, además del trabajo subterráneo, para determinar cuáles son las peores formas de trabajo infantil, de conformidad con el Convenio núm. 182. En virtud del párrafo 4 de esta Recomendación, la edad mínima puede reducirse también a dieciséis años en determinadas condiciones y a reserva de ciertas garantías. El Grupo de Trabajo Ventejol de 1987 clasificó esta Recomendación en la categoría de «instrumentos que deberían ser revisados»⁶², habida consideración de la eventual adopción de nuevos instrumentos sobre el trabajo nocturno de los menores que tuviesen un campo de aplicación general y reemplazaran a todos los instrumentos aplicables a sectores particulares de la actividad económica. Esta medida sería análoga a la que se tomó con respecto a las normas sobre la edad mínima y que condujo a la adopción del Convenio núm. 138 y de la Recomendación núm. 146⁶³. Cabe hacer notar que, por recomendación del Grupo de Trabajo, la revisión de varios instrumentos sobre el trabajo nocturno de los niños y los menores figura ya en las propuestas para el orden del día de la Conferencia: se trata del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6), el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) y el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948

⁶² *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 35.

⁶³ *Ibíd.*, pág. 48.

(núm. 90)⁶⁴. Por consiguiente, sería conveniente añadir la revisión de esta Recomendación en la propuesta para el orden del día de la Conferencia relativa al trabajo nocturno de niños y menores.

- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración la revisión de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921 (núm. 14), y la inclusión de esta revisión en el punto relativo al trabajo nocturno de niños y menores que figura en el repertorio de propuestas para el orden del día de la Conferencia.

VII.5. R.80 — Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 80 está vinculada con el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79), al que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación aporta precisiones sobre las disposiciones del Convenio núm. 79, en particular por lo que se refiere a su ámbito de aplicación y a las condiciones de empleo de niños y de menores en espectáculos públicos. A raíz del examen del Convenio núm. 79 por el Grupo de Trabajo, se consideró que era necesaria su puesta al día. Consecuentemente, el Consejo de Administración, en su 265.^a reunión, decidió que el Convenio núm. 79 debía ser revisado junto con, eventualmente, otros instrumentos sobre el trabajo nocturno de los menores. Por otra parte, las observaciones hechas en cuanto al nuevo enfoque adoptado en los instrumentos más recientes sobre el trabajo infantil, así como la propuesta hecha por el Grupo de Trabajo Ventejol, a que se ha hecho referencia en el párrafo VII.4 que antecede, son también válidas por lo que se refiere a esta Recomendación. En estas condiciones, se puede considerar que la Recomendación núm. 80 también debería ser revisada e incluida en el punto relativo al trabajo nocturno de niños y menores que figura en el repertorio de propuestas para el orden del día de la Conferencia.
- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración la revisión de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 80), y la inclusión de esta revisión en punto relativo al trabajo nocturno de niños y menores que figura el repertorio de propuestas para el orden del día de la Conferencia.

⁶⁴ Documentos GB.279/5/1 y GB.276/2.

Examen médico y condiciones de empleo

VII.6. R.79 – Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946

R.125 – Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965

- 1) *Instrumentos conexos:* la Recomendación núm. 79 está vinculada al Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), y al Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78), a los que complementa. Sin tratar exactamente del mismo tema, la Recomendación núm. 125 está, no obstante, en relación a la vez con el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124), y con el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123).
- 2) *Necesidades de revisión:* la Recomendación núm. 79 contiene disposiciones detalladas para garantizar una aplicación uniforme de los Convenios núms. 77 y 78. Dichas disposiciones se refieren al campo de aplicación de la reglamentación a las modalidades de los exámenes médicos, a las medidas de protección de las personas inaptas para el trabajo, a las autoridades responsables y a los métodos necesarios para garantizar la aplicación normal del examen médico de aptitud. La Recomendación núm. 125 contiene diversas medidas preventivas contra los riesgos que el trabajo subterráneo entraña para la salud y la seguridad, define la duración del descanso semanal y de las vacaciones anuales y preconiza medidas para garantizar una formación profesional adecuada de los menores. En el Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo se señaló que estas dos recomendaciones seguían siendo de interés⁶⁵. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 clasificaron estas Recomendaciones en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁶⁶. Los Convenios núms. 77, 78 y 124 fueron examinados por el Grupo de Trabajo durante la 270.^a reunión del Consejo de Administración. El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinaran: i) la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 77, 78 y 124 y, dado el caso, a que comunicaran a la Oficina cuáles eran los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de estos Convenios; ii) la necesidad de una revisión total o parcial de estos convenios, y en particular su posible consolidación. También invitó a la Oficina a estudiar la posibilidad de consolidar los Convenios núms. 77, 78 y 124⁶⁷. En lo que atañe a las Recomendaciones núms. 79 y 125, también se puede considerar que son instrumentos que conservan su pertinencia desde muchos puntos de vista, pero que habría que examinar más en detalle a fin de determinar si algunas de sus disposiciones deberían ser revisadas a la luz de las normas más recientes en materia de trabajo infantil. Por otra parte, la cuestión del examen médico de aptitud para el empleo de niños y menores es uno de los elementos que constituyen la cuestión más general de las condiciones de empleo de estas personas. Por consiguiente, sería conveniente agrupar estos instrumentos para su examen y estudiar

⁶⁵ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, págs. 71-72.

⁶⁶ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 34, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 19.

⁶⁷ Documento GB.270/9/2.

también las posibilidades de consolidación de estas dos Recomendaciones, en aras de la necesaria congruencia. Para las Recomendaciones núms. 79 y 125 podría proponerse, pues, una solución idéntica a la que el Grupo de Trabajo adoptó para los Convenios núms. 77, 78 y 124.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 1. Que invite a los Estados Miembros:
 - a) a poner en ejecución la Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946 (núm. 79), y la Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 125), y, dado el caso, informar a la Oficina sobre los obstáculos y dificultades con respecto a la puesta en práctica de estas dos Recomendaciones;
 - b) a informar a la Oficina sobre la necesidad eventual de reemplazar estas dos Recomendaciones, e incluso sobre la posibilidad de consolidarlas.
 2. Que invite a la Oficina a estudiar la posibilidad de consolidar las Recomendaciones núms. 79 y 125.

VIII. Trabajadores de edad

VIII.1. R.162 – Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 162 tiene carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión*: esta Recomendación es el único instrumento que trata específicamente de los trabajadores de edad. Sus disposiciones se refieren en particular a la igualdad de oportunidades y de trato, la garantía de condiciones de trabajo satisfactorias, con inclusión de medidas de protección especiales, y la preparación y acceso al retiro. El Grupo de Trabajo Ventejol de 1987 clasificó esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁶⁸. Sin embargo, como se explica en la propuesta sobre las consecuencias de la edad en el mercado laboral, que figura en el repertorio de propuestas para el orden del día de la Conferencia⁶⁹, con miras a una discusión general, esta cuestión presenta hoy nuevos aspectos debido al rápido envejecimiento de la población en algunas regiones. Como se indica en el análisis de la propuesta, esta evolución demográfica reviste consecuencias de importancia para el mercado de trabajo. Dado que la incorporación de jóvenes a la población activa es cada vez más reducida, los trabajadores de edad deberían permanecer más tiempo en la fuerza de trabajo, no sólo para evitar las dificultades financieras de los regímenes de pensiones, sino también para impedir que se provoquen embotellamientos en el mercado laboral. Por otra parte, han surgido numerosos obstáculos, como las reducciones de personal a raíz de la reestructuración empresarial y la insuficiente creación de empleos que permitirían

⁶⁸ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 35.

⁶⁹ Documentos GB.279/5/1 y GB.276/2.

mantener en función a los trabajadores de edad. Aun cuando la Recomendación núm. 162 contiene algunas disposiciones que siguen vigentes, no da respuestas a estos nuevos problemas. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo tal vez estime conveniente proponer, por una parte, que se invite a los Estados Miembros a presentar informaciones sobre la necesidad eventual de reemplazar este instrumento y, por otra parte, que por ahora se mantenga el *statu quo* con respecto a esta Recomendación.

3) *Propuestas:*

1. El Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que invite a los Estados Miembros a informar a la Oficina sobre la necesidad eventual de reemplazar la Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980 (núm. 162), y que, en el ínterin;
 - b) que se mantenga el *statu quo* con respecto a esta Recomendación.
2. El Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) podría volver a examinar , en su momento, la situación de la Recomendación núm. 162.

IX. Pueblos indígenas y tribales, trabajadores indígenas en los territorios no metropolitanos

Trabajadores indígenas

IX.1. R.46 – Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936

R.58 – Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939

- 1) *Instrumentos conexos:* la Recomendación núm. 46 está vinculada al Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); la Recomendación núm. 58 está vinculada al Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), que complementa.
- 2) *Necesidades de revisión:* la Recomendación núm. 58 no figura en la recopilación de la Oficina. Tras el examen de los Convenios núms. 50 y 64 por el Grupo de Trabajo, el Consejo de Administración decidió dejarlos de lado con efecto inmediato e invitar a los Estados parte en estos Convenios a estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), o, dado el caso, el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143). Esta decisión se fundó en el hecho de que las prácticas objeto de los Convenios núms. 50 y 64, a saber, el reclutamiento y la contratación de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, habían prácticamente desaparecido. Los problemas que se plantean en los países independientes deben ser abordados en el marco del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y los que se plantean en el ámbito de las migraciones internacionales, en el marco de los instrumentos sobre los trabajadores migrantes. Por lo que se refiere a las migraciones internas de mano de obra, éstas son objeto del Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos),

1962 (número 117). En estas condiciones, cabe considerar que ambas Recomendaciones, así como los convenios relacionados, han perdido su objeto.

- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936 (número 46), y la Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (número 58);
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento, el retiro de las Recomendaciones números 46 y 58.

Trabajadores en los territorios no metropolitanos

IX.2. R.70 – Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944

R.74 – Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias), 1945

- 1) *Instrumentos conexos*: las Recomendaciones números 70 y 74 tienen carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión*: en la Recomendación número 70 se enuncian principios fundamentales y normas mínimas de política social que deberían aplicarse en los territorios dependientes. La Recomendación número 74 contiene normas mínimas complementarias de las enunciadas en la Recomendación número 70. Estos instrumentos fueron reemplazados de hecho, en particular por el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (número 117). Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 los clasificaron en la categoría de «otros instrumentos»⁷⁰. Se puede considerar que las Recomendaciones números 70 y 74 son obsoletas.
- 3) *Propuestas*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración:
 - a) que tome nota del carácter obsoleto de la Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944 (número 70), y la Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias), 1945 (número 74), y
 - b) que proponga a la Conferencia, en su momento, el retiro de las Recomendaciones números 70 y 74.

⁷⁰ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, página 39, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, página 23.

Pueblos indígenas y tribales

IX.3. R.104 – Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 104 está vinculada al Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), que complementa. Este Convenio fue revisado por el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).
- 2) *Necesidades de revisión*: este instrumento trata en particular de la reglamentación de la utilización de la tierra, la reglamentación de la contratación y condiciones de empleo — inclusive la protección del salario y la garantía de la libertad personal —, la formación profesional, el fomento de la artesanía y las industrias rurales, la seguridad social, la salud, la educación y los medios de información. El Estudio detallado de las normas internacionales del trabajo de 1974 puso de relieve que este instrumento mantenía todo su valor⁷¹. Los Grupos de Trabajo Ventejol de 1979 y 1987 lo clasificaron en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁷². Tras el examen del Convenio núm. 107 por el Grupo de Trabajo, el Consejo de Administración, en su 270.^a reunión, decidió invitar a los Estados parte en este Convenio a estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169⁷³. Sin embargo, la revisión del Convenio núm. 107 por el Convenio núm. 169 no se extendió a la Recomendación núm. 104. Como lo han hecho notar los Grupos de Trabajo anteriores, esta Recomendación sigue siendo válida y contiene elementos útiles que no figuran en el ámbito del Convenio núm. 169. Se pueden citar, por ejemplo, la reglamentación de las condiciones de hecho, además de las de derecho, en que las poblaciones interesadas utilizan la tierra, la eliminación de las deudas, la adaptación de los métodos cooperativos modernos a las formas tradicionales de propiedad y a los sistemas tradicionales de los servicios comunitarios y de asistencia mutua, y detalles en cuanto a las condiciones de contratación y de empleo. Se puede considerar, pues, que la Recomendación conserva su pertinencia, por lo que el Grupo de Trabajo podría recomendar que se siga poniendo en ejecución este instrumento.
- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 104).

⁷¹ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo I, pág. 88.

⁷² *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 23.

⁷³ Documento GB.270/9/2.

X. Categorías particulares de trabajadores

Plantaciones

X.1. R.110 – Recomendación sobre las plantaciones, 1958

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 110 está vinculada al Convenio sobre las plantaciones, 1958 [y Protocolo, 1982] (núm. 110). Este Convenio fue revisado por un Protocolo adoptado en 1982.
- 2) *Necesidades de revisión*: la Recomendación núm. 110 contiene disposiciones detalladas que complementan las disposiciones del Convenio y que se refieren en particular a la formación profesional, el pago de salarios, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, la duración del trabajo, los servicios sociales, la prevención de accidentes, la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la seguridad social y la inspección del trabajo. El Grupo de Trabajo Ventejol de 1987 clasificó esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁷⁴. El Convenio núm. 110 fue examinado por el Grupo de Trabajo durante la 265.^a reunión del Consejo de Administración. El Consejo decidió que la Oficina debía tomar medidas para promover la ratificación de este Convenio, con miras a mejorar su tasa de ratificación⁷⁵. Puede considerarse que las disposiciones de la Recomendación núm. 110 conservan su pertinencia. Por ende, se podría proponer para la Recomendación núm. 110 el mismo tipo de medidas aplicadas con respecto al Convenio núm. 110.
- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110).

Arrendatarios y aparceros

X.2. R.132 – Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 132 tiene carácter autónomo.
- 2) *Necesidades de revisión*: este instrumento fue adoptado en el marco de un programa de acción internacional a favor de la reforma agraria, emprendido en 1951 de común acuerdo por las Naciones Unidas, la OIT y la FAO. Su objetivo era promover el mejoramiento progresivo y continuo del bienestar de los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas, y de garantizarles el mayor grado posible de estabilidad y seguridad en el trabajo y en los medios de subsistencia, teniendo en cuenta la necesidad de aplicar una buena técnica agrícola y de utilizar eficazmente los recursos naturales y económicos disponibles, así como las posibilidades financieras del país interesado. En el Estudio detallado de las normas

⁷⁴ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 38.

⁷⁵ Documento GB. 265/8/2.

internacionales del trabajo, de 1974, se consideró que este instrumento conservaba su interés⁷⁶. Los Grupos de Trabajo Vintejol de 1979 y 1987 clasificaron esta Recomendación en la categoría de instrumentos que deberían promoverse con prioridad⁷⁷. Sin perjuicio de que en los instrumentos sobre la seguridad y la salud en la agricultura, cuya adopción será discutida por la 89.^a reunión (2001) de la Conferencia, se incluirán sin duda disposiciones más modernas, sobre todo en materia de bienestar, que las que figuran en los párrafos 18 y 25 de la Recomendación núm. 132, se puede considerar que esta Recomendación — único instrumento sobre los arrendatarios y aparceros — conserva todavía su pertinencia.

- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132).

Personal de enfermería

X.3. R.157 – Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977

- 1) *Instrumentos conexos*: la Recomendación núm. 157 está vinculada al Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149).
- 2) *Necesidades de revisión*: este instrumento contiene disposiciones detalladas sobre los medios para mejorar las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería, de manera que se complementen las disposiciones generales contenidas en el Convenio núm. 149. Tales medidas se refieren en particular a la política en materia de servicios y de personal de enfermería, así como a la formación, carrera, remuneración, protección de la salud, tiempo de trabajo, seguridad social, etc., de esta categoría de trabajadores. Los Grupos de Trabajo Vintejol de 1979 y 1987 clasificaron esta Recomendación entre los «instrumentos que deberían promoverse con prioridad»⁷⁸. El Convenio núm. 149 fue examinado por el Grupo de Trabajo durante la 270.^a reunión del Consejo de Administración. El Consejo decidió invitar a los Estados Miembros a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 149 y, en su caso, a comunicar a la Oficina cuáles eran los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de este Convenio⁷⁹. Podría proponerse el mismo tipo de medidas con respecto a la Recomendación núm. 157.
- 3) *Propuesta*: el Grupo de Trabajo podría recomendar al Consejo de Administración que invite a los Estados Miembros a poner en ejecución la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157) y, en su caso, a informar a la Oficina sobre los obstáculos y las dificultades que se planteen en relación con la puesta en práctica de esta Recomendación.

⁷⁶ Documento GB.194/PFA/12/5, anexo 1, pág. 89.

⁷⁷ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 39, y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 23.

⁷⁸ *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXX, 1987, Serie A, pág. 36 y *Boletín Oficial*, número especial, vol. LXII, 1979, Serie A, pág. 21

⁷⁹ Documento GB.270/9/2.

XI. Observaciones finales

8. Con esta cuarta serie que se somete a la presente reunión, el Grupo de Trabajo ha prácticamente concluido el examen del conjunto de las recomendaciones incluidas en su mandato. Durante su próxima reunión, en marzo de 2001, sólo le quedará por concluir el examen de algunas recomendaciones cuyo análisis se ha propuesto aplazar.
9. En lo que atañe a las Recomendaciones sobre la seguridad social de la gente de mar, éstas deberían ser examinadas, de conformidad con la práctica, por la Comisión Paritaria Marítima, sobre la base de criterios análogos a los aplicados por el Grupo de Trabajo. Esta Comisión se reunirá en enero de 2001 y debería comunicar sus recomendaciones al Consejo de Administración. El Grupo de Trabajo será informado por la Oficina acerca del resultado de este examen en el marco del documento sobre las medidas de seguimiento de sus recomendaciones, que se le presenta regularmente.
10. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas formuladas en este documento y a presentar a la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo sus recomendaciones en la materia.*

Ginebra, 9 de octubre de 2000.

Punto que requiere decisión: párrafo 10.

Anexo

Cuadro sinóptico de las recomendaciones examinadas

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930 (núm. 36)	NR	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)	Convenio fundamental
Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963 (núm. 119)	NR	Autónoma	
Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166)		Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)	El Consejo decidió que se llevaría a cabo un breve estudio de este Convenio. Documento GB.271/11/2 (marzo de 1998)
Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921 (núm. 18)	NR	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 14. Documento GB.268/8/2 (marzo de 1997)
Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103)		Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 106. Documento GB.268/8/2 (marzo de 1997)
Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 47)		Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 52 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 52, y a que, en su caso, comuniquen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación del Convenio núm. 132. Documento GB.268/8/2 (marzo de 1997)

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 93)		Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 101 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 132 y denunciar en tal ocasión el Convenio núm. 101, y a que, en su caso, comuniquen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación del Convenio núm. 132. Documento GB.267/9/2 (noviembre de 1996)
Recomendación sobre las vacaciones pagadas, 1954 (núm. 98)		Autónoma	El Consejo de Administración decidió: a) invitar a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 140, y en lo que concierne a los Estados Miembros que no han dado todavía seguimiento a las presentes consultas, que transmitan las indicaciones sobre los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar su ratificación o poner de manifiesto la necesidad de proceder a su revisión total o parcial;
Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 148)		Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)	b) solicitar a la Oficina que lleve a cabo un breve estudio en relación con el Convenio núm. 140. Documento GB.271/11/2 (marzo de 1998)
Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929 (núm. 33)	NR	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)	El Consejo de Administración decidió: a) dejar de lado, con efecto inmediato, el Convenio núm. 28; b) invitar al Estado parte en el Convenio núm. 28 a que, en su caso, examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
			<p>seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), y a denunciar en tal ocasión el Convenio núm. 28;</p> <p>c) que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar, en su momento, la situación del Convenio núm. 28, en la perspectiva de su posible derogación por la Conferencia.</p> <p>Documento GB.265/8/2 (marzo de 1996)</p>
Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929 (núm. 34)	NR	Idem	Idem
Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932 (núm. 40)	NR	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)	<p>El Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 32 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 32;</p> <p>b) que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar en su momento la situación del Convenio núm. 32, a la luz de las informaciones que se reciban en respuesta a la solicitud hecha por el Consejo de Administración en lo relativo al Convenio núm. 152 y en particular, en caso necesario, de la posibilidad de dejar de lado el Convenio núm. 32.</p> <p>Documento GB.268/8/2 (marzo de 1997)</p>

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 145)		Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)	<p>El Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) mantener el statu quo en relación con el Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137);</p> <p>b) invitar a los Estados Miembros a que comuniquen memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y solicitar a la Comisión de Expertos que realice un estudio general sobre la materia. Dicho estudio se presentará a la 90.ª reunión de la Conferencia (2002).</p>
Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160)		Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)	<p>Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)</p> <p>El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152).</p> <p>Documento GB.271/11/2 (marzo de 1998)</p>
Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921 (núm. 12)	NR	Autónoma	
Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95)		Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)	<p>El Consejo de Administración decidió que la revisión de los instrumentos sobre la protección de la maternidad debería figurar en el orden del día de una de las próximas reuniones de la Conferencia.</p> <p>Documento GB.267/9/2 (noviembre de 1996) (La cuestión de la revisión del Convenio núm. 103 y de la Recomendación núm. 95 se inscribió en el orden del día de las 87.ª y 88.ª reuniones de la Conferencia. El resultado fue la adopción del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) y de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191).</p>

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965 (núm. 123)	NR	Autónoma	
Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921 (núm. 13)		Autónoma	
Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 41)	NR	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)	El Consejo de Administración decidió invitar con prioridad a los Estados parte en el Convenio núm. 33 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 33 (tal como se dispone en el apartado b), del párrafo 4, del artículo 10 del Convenio núm. 38), recurriendo eventualmente a la asistencia técnica de la Oficina. Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)
Recomendación sobre la edad mínima (empresas familiares), 1937 (núm. 52)	NR	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)	El Consejo de Administración decidió invitar con prioridad a los Estados parte en el Convenio núm. 59 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 59 (tal como se dispone en el apartado a), del párrafo 4, del artículo 10 del Convenio núm. 138), recurriendo eventualmente a la asistencia técnica de la Oficina. Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)
Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953 (núm. 96)	NR	Autónoma	
Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)	NR	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)	El Consejo de Administración decidió invitar con prioridad a los Estados parte en el Convenio núm. 123 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la edad mínima, 1973

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
<p>Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921 (núm. 14)</p> <p>Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 80)</p>	<p>Autónoma</p> <p>Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)</p>	<p>(núm. 138), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 123 (tal como se dispone en el apartado f), del párrafo 4, del artículo 10 del Convenio núm. 138), recurriendo eventualmente a la asistencia técnica de la Oficina.</p> <p>Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)</p>	
<p>Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores, 1946 (núm. 79)</p>	<p>Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77);</p> <p>Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)</p>	<p>El Consejo de Administración decidió que se revisen las disposiciones del Convenio núm. 79, así como eventualmente las de otros instrumentos sobre el trabajo nocturno de los menores.</p> <p>Documento GB.265/8/2 (marzo de 1996)</p>	
<p>El Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) invitar a los Estados Miembros a que examinen:</p> <p>i) la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 77 y 78 y, en su caso, a que comuniquen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de estos Convenios;</p> <p>ii) la necesidad de una revisión total o parcial de estos Convenios e incluso su eventual consolidación con el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124);</p> <p>b) invitar a la Oficina a que estudie la posibilidad de consolidar los Convenios núms. 77, 78 y 124.</p> <p>Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)</p>			

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 125)		Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)	<p>El Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) invitar a los Estados Miembros a que examinen:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 124 y, en su caso, a que comuniquen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de este Convenio; ii) la necesidad de una revisión total o parcial de este Convenio e incluso su posible consolidación con el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78); <p>b) invitar a la Oficina a que estudie la posibilidad de consolidar los Convenios núms. 77, 78 y 124;</p> <p>c) que el Grupo de Trabajo (o la Comisión LILS) vuelva a examinar en su momento la situación del Convenio núm. 124.</p>
Recomendación sobre los trabajadores de edad, 1980 (núm. 162)		Autónoma	
Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936 (núm. 46)		Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)	<p>El Consejo de Administración decidió:</p> <p>a) dejar de lado, con efecto inmediato, los Convenios núms. 50, 64, 65, 86 y 104;</p> <p>b) invitar a los Estados parte en los Convenios núms. 50, 64 y 86 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), y/o el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), el Convenio sobre los</p>

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
			<p>trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y, dado el caso, que denuncien en tal ocasión los Convenios núms. 50, 64 y 86. Documento GB.265/8/2 (marzo de 1996)</p>
Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 58)	NR	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)	Idem
Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944 (núm. 70)		Autónoma	
Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias), 1945 (núm. 74)		Autónoma	
Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 104)		Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 107 a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), ratificación que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 107. Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)
Recomendación sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)		Convenio sobre las plantaciones, 1958 [y Protocolo, 1982] (núm. 110)	El Consejo de Administración decidió que la Oficina debía tomar medidas para promover la ratificación de este Convenio con miras a mejorar su tasa de ratificación. Documento GB.265/8/2 (marzo de 1996)
Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132)		Autónoma	

Título	Recomendaciones que no se reproducen en la recopilación de la Oficina (NR)	Carácter de la recomendación (autónoma o vinculada a un convenio, en cuyo caso se citará simplemente el nombre del convenio)	Decisión del Consejo de Administración en relación con el convenio
Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157)		Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)	El Consejo de Administración decidió invitar a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 149 y, en su caso, a que comuniquen a la Oficina cuáles son los obstáculos y las dificultades que podrían impedir o retrasar la ratificación de este Convenio. Documento GB.270/9/2 (noviembre de 1997)